RAWSON, 13 de Septiembre de 2012.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **“ (A.P.E.L.) c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad.” (Expte. N° 22.348- A- 2011)**.----------

--- DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que a fs. 516 la (A.P.E.L.), plantea aclaratoria de la Sentencia Interlocutoria N° 25/SCA/12 dada en autos a fs. 500/511, acerca del mantenimiento de la medida cautelar en relación al cargo Encargado de Viviendas Oficiales y en cuanto al nombramiento efectuado mediante Resolución N° 823/11, que alega fueran omitidos de consignar en la parte dispositiva.----------

------ La actora reconoce que expresamente estas situaciones han sido expuestas en los Considerandos del decisorio; tan así que copia literalmente la parte pertinente que hace referencia a ellos, alegando en ambos casos su ausencia en el articulado; además y en particular del nombramiento efectuado por Resolución N° 823/11, sugiere que resulta ///imprecisa la extensión de la medida cuando se indica que se mantiene hacia el futuro.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

///

------ I.- Enseñan Carlos FENOCHIETTO y Roland ARAZI al comentar el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, *"...las resoluciones judiciales no siempre cumplen acabadamente sus finalidades, resolviendo con claridad y congruencia todas las peticiones de las partes ...frente a esta eventual y humana anomalía, el ordenamiento procesal prevé dos soluciones inmediatas, destinadas a corregir la oscuridad o insuficiencia de los pronunciamientos. ... En primer término, los jueces de oficio,... aclaran sus propias decisiones, supliendo el vacío y realizando una verdadera interpretación auténtica de sus actos...; además, las partes pueden impugnar la decisión, peticionando ante el mismo juez la aclaratoria respectiva".* ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" – Comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires – Tomo I – Artículos 1° a 303 – Pág.
595/598) (SI N° 75/SCA/07).----------

------ Que en este sentido en SI N° 72/SCA/07 este Cuerpo enuncia lo dicho en SI N° 66/SRE/02, respecto de que "*el Recurso de Aclaratoria procede para casos en que se compruebe un "error material" (expresión equívoca o errónea de la parte resolutiva de la resolución generalmente contradictoria), "concepto oscuro" (cualquier discordancia que resulte entre la idea y los vocablos utilizados para representarla) u "omisión ///material" (silencio respecto de un tema que debió decidirse en el pronunciamiento) de conformidad con el art. 166 inc. 2 CPCC.*- Así – señalan los autores mencionados- *la aclaratoria por "error material" sirve para enmendar un defecto de expresión, no un defecto de intelección ni de volición; cuando se alude al "concepto oscuro" el término concepto*

debe interpretarse como expresión, dándose cuando la idea no aparece clara por falta de precisión en las frases o en el lenguaje empleado; y por "omisiones del pronunciamiento" se hace referencia al olvido al fallar en relación con alguna pretensión, principal o accesoria."(Ibídem, Pág. 599).----------

------ En su análisis sobre el tema, expone TESSONE que mientras la enmienda esté dirigida a eliminar el desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión material, y la aclaración a despejar dudas interpretativas generadas en deficiencias idiomáticas o imprecisión terminológica, se estará dentro de la zona permitida, mas no es dable por esta vía corregir equivocaciones o errores conceptuales ("Algunos aspectos de la aclaratoria" - L.L. 1987-E, 773).----------

------ II.- Que lo primero que ha de decirse frente al planteo de la actora, es que en forma atinada alega que estas cuestiones han sido desarrolladas en los Considerandos del Interlocutorio.- Desinterpreta no obstante, que conforme las razones que se expondrán mas adelante, las mismas están implícitas en el mismo.----------

///--- Viene al caso recordar que en Sentencia Interlocutoria N° 110/SCA/11 obrante a fs. 370/388 y vta., en atención a la pretensión de la actora de nulidad de diversos actos administrativos dictados por la Legislatura, que entienden afectan la carrera administrativa de sus representados, este Cuerpo manifestó que podía asegurarse el resguardo de ésta hasta la oportunidad del dictado del fallo definitivo, si se suspendían los efectos de dos de las Resoluciones opugnadas la N° 90/11

///

y la N° 118/11, haciendo lugar a la medida cautelar en los términos dados. Se pronunciaba allí que: ... *"Así es, porque la que se aplicaría a los arts. 1º y 2º de la primera, en cuanto modifica los arts. 3º y 4º del Estatuto de los Empleados Legislativos -Resolución Nº 142/03- hasta que se dicte el fallo definitivo, extendería naturalmente la tutela a la suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución Nº 90/11 en sus Anexos IV y V, en las "designaciones" y "reubicaciones" efectuadas sin concurso.- Y se impediría la continuidad del concurso interno -que afirma la actora se encuentra en trámite en estos días- a fin de evitar la eventual designación en los cargos de las personas que pudieran resultar elegidas para ocuparlos, favorecidas con el resultado del mismo, suspendiendo así la ejecutoriedad derivada de la Resolución Nº 118/11."*----------

------ Luego, la Sentencia cuya aclaratoria se peticiona, resolvió levantar la medida cautelar decretada en el aludido fallo, precisando en el Punto 1) de los Considerandos, como causa, que la Resolución N° 141/11 –fs. 399/400- de la Honorable Legislatura Provincial en su artículo 1°, pese a haber afirmado que se dará cumplimiento a *"la suspensión de la ejecución de la Resolución N° 90/11 HL, en cuanto modifica los artículos ///3° y 4° de la Resolución N° 142/03 -HL"*, dicta días después la Resolución N° 823/11-H.L. -fs. 451- cuya nulidad vino a requerir la A.P.E.L.- que nombra a una persona en el cargo de Auxiliar Administrativo, sin concurso y en una categoría superior a la de ingresante, por lo que –dijo- cabía mantener la cautela hacia el futuro.- Y, en el Punto 2, atendiendo a lo resuelto por la Legislatura, de suspender el concurso convocado para el cargo Encargado de Viviendas Oficiales, también expuso que debía

///

mantenerse la precautoria en lo que a ese cargo refiere.----------
---

------ Que ambos casos, se encontraron comprendidos en la Resolución 90/11 H.L., por lo que, de conformidad con lo establecido antes, a renglón seguido se prescribe el mantenimiento de la medida cautelar en el punto hacia el futuro.- Así lo expresa el ***art. 2°***: ***"sostener la precautoria dispuesta, en cuanto alcanza a la suspensión de la ejecución de la Resolución Nº 90/11-HL en sus arts. 1º y 2º***, mientras dure la tramitación de este juicio y hasta tanto se dicte Sentencia
Definitiva".----------

------ Es por lo expuesto que la omisión en que la actora entiende incurre el pronunciamiento no es tal; la decisión se encuentra implícita en lo dispuesto en el artículo 2° de la Interlocutoria objeto de análisis, toda vez que el mantenimiento de la orden, le impide a aquel Poder realizar cualquier nombramiento, ascenso y/o reubicación en el marco de la ///Resolución N° 90/11 H.L., posterior a la Resolución Nº 823/11, incluido el del cargo Encargado de Viviendas Oficiales.----------

------ III.- Que pese a lo expuesto, en tanto no se varía de ningún modo el sentido del pronunciamiento, nada obsta a admitir la solicitud de aclaratoria, y agregar al dispositivo del art. 2° ya transcripto, una expresión más categórica si ello auxilia a una mejor hermenéutica del mismo por las partes, con sustento en los arts. 36 inc. 3), 163 y 168 de la
Ley XIII N° 5.----------
-

///

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) ADMITIR LA SOLICITUD DE ACLARATORIA** presentada por la actora de la Sentencia Interlocutoria Nº 25/SCA/2012, obrante a fs. 500/511 de autos (art. 36 inc. 3), 163 y 168 de la Ley XIII N° 5), ***sustituyendo el artículo 2° por el siguiente***:----------

"----**2°) MANTENER** la precautoria dispuesta, en cuanto alcanza a la suspensión de la ejecución de la Resolución Nº 90/11-HL en sus arts. 1º y 2º, mientras dure la tramitación de este juicio y hasta tanto se dicte Sentencia Definitiva, quedando sujeta esta cautela a la diligencia de la actora -controlada por la demandada- en el proceso principal.- Particularmente en cuanto al concurso y cobertura del cargo "Encargado de Viviendas Oficiales", comprendiendo toda otra designación, ascenso o reubicación posterior a la Resolución N° 823/11 H.L.- Sin costas".-------

///--- **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V- N° 3.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. ROYER y Daniel Luis CANEO.- Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 13/09/12 y registrada bajo el N° 41/SCA/2012. CONSTE.----------

///